

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 9

Cédula de notificación

Don Rafael Lozano Terrazas, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 9 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 844 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de don Manuel Garruchena Ojeda, contra la empresa Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Muprespa Mupag Previsión Mutua de A.T. y E.P. número 269, Multiservice Internacionales Brandan, S.L., sobre Seguridad Social, se ha dictado sentencia, cuyo contenido es del tenor que consta a continuación:

Número de autos: Demanda número 844 de 2009.

Sentencia número 343 de 2010.

En Madrid a 13 de mayo de 2010.—Don José María Reyero Sahelices, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 9 del Juzgado y localidad o provincia Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre Seguridad Social entre partes, de una y como demandante don Manuel Garruchena Ojeda, que comparece asistido del Letrado don Luis Martínez Pérez y de otra como demandado Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social que comparecen, Muprespa Mupag Previsión Mutua de A.T. y E.P. número 269, que comparece el Letrado don Santiago Bianqui Rebagliato y Multiservice Internacionales Brandan, S.L., que no comparece estando citada en legal forma.

En nombre del Rey se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Antecedentes de hecho

Unico.—Presentada la demanda en fecha 21 de mayo de 2009 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 11 de mayo de 2010 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes reseñadas en el acta, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

Hechos probados

Primero.—Don Manuel Garruchena Ojeda nacido el 28 de agosto de 1954, con D.N.I. número 28504773, afiliado a la Seguridad Social con el número 41/00761646/14, en fecha 18 de septiembre de 2007 comenzó a prestar sus servicios para la empresa codemandada Multiservice Internacionales Brandan, S.L., como Vigilante de Seguridad.

La empresa tiene cubierto la contingencia de I.T. con la Mutua Fraternidad-Muprespa, siendo subrogada en el acto del juicio.

Segundo.—El 1 de octubre de 2007 causó baja por I.T. derivada de enfermedad común.

El 22 de noviembre de 2007 fue despedido.

El actor permaneció doce meses en situación de I.T. Siendo prorrogada el día 15 de octubre de 2008 por otros seis meses.

El 4 de febrero de 2009 es citado para reconocimiento.

El 2 de marzo de 2009 el EVI determinó el diagnóstico: Dolor torácico atípico, aneurisma aorta descendente, estados de ansiedad; emitiendo propuesta de resolución de alta médica, que se lleva a cabo por resolución del INSS de fecha 2 de marzo de 2009.

Tercero.—El 20 de marzo de 2009 formuló reclamación previa desestimada por resolución de fecha 31 de marzo de 2009.

Cuarto.—A la fecha del alta médica el actor presentaba las siguientes patologías:

—Aneurisma aórtico.

—Antigua fractura esternal.

—Dolor torácico atípico.

—Trastorno de ansiedad.

No podía realizar esfuerzos intensos o continuados y era candidato a intervención quirúrgica de su aneurisma a corto-medio plazo.

Quinto.—El actor percibió prestación de IT hasta el 6 de marzo de 2009.

Percibe subsidio de desempleo desde el 19 de marzo de 2009.

Solicita el demandante se mantenga la situación de IT desde el 2 de marzo de 2009 hasta el 14 de abril de 2009, correspondiendo la base reguladora de 645,30 euros mensuales.

Fundamentos de derecho

Primero.—Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la L.P.L., se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su base en la apreciación conjunta y libre ponderación de las pruebas practicadas y muy en especial el informe de la Clínica Médico Forense obrante a los folios 20 a 22.

Segundo.—Es Incapacidad Temporal, la debida a enfermedad común o profesional y a accidente sea a no de trabajo, mientras recibe asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo (artículo 128.1.a L.G.S.S.). Se requiere pues:

—Estar impedido absolutamente, pues se trata de una incapacidad laboral.

—Al ser la causa de la incapacidad una alteración de la salud, la exigencia de recibir asistencia sanitaria implica que aquella esté en proceso de curación.

No, en consecuencia, si las lesiones son ya definitivas o crónicas, no susceptibles ya de curación o mejoría últimamente (SCT 24.3.87, 11.5.87; TSJC 27.3.91; TSJ-CM 10.4.91; TSJ-Mu 19.7.91 y TSJ-PV 3.2.92). Si bien la intensidad y condicionamiento de la alteración objetivable son las que determinan el efecto incapacitante (SCT 2.4.87 y TSJ-CM 10.6.92).

Por ello entre ambos elementos debe existir una necesaria correlación, ya que cabe trabajar y recibir asistencia sanitaria si la dolencia es leve (el impedimento para trabajar puede resultar de tratamiento de rehabilitación, al extenderse a éste la asistencia sanitaria, SCT 23.4.77, no al ser compatible con el trabajo, TSJ-Mu 13.9.91), o si ni es incapacitante (no basta), con la mera necesidad de controles médicos, SCT 7.4.87, 13.5.87, o de asistencia ambulatoria, SCT 13.11.86, puesto que se puede precisar asistencia sanitaria y no existir imposibilidad de trabajar, SCT 2.4.87, TSJ-B 16.7.91, TSJ-CI, 18.1.94. Tampoco la necesidad de un periodo de estudio clínico tras un proceso previo de escasa entidad, TSJ-Cant. 6.2.91, ni la asistencia puntual en momentos de crisis, TSJ-CM 7.5 y 30.10.90, o la futura intervención quirúrgica, TSJ-CI, 30.4.90, TSJ-M 16.7.91, o la necesidad de mera observación, TSJ-M 5.2.92.

Adventicio es que la asistencia sanitaria se preste precisamente por la Seguridad Social, que tiene por finalidad controlar médicamente la situación de baja en el trabajo e impedir el despilfarro o abuso en las prestaciones.

Por último, la incapacidad debe tener carácter transitorio (característica interna y dinámica), esto es, la protección se otorga durante el proceso curativo, aunque sometido, a límite máximo su temporalidad (característica externa y estática).

Tercero.—En el caso de autos y como refiere el médico forense en su informe, el actor presentaba las patologías que se describen al hecho probado cuarto, y era candidato a corto-medio plazo de intervención quirúrgica de su aneurisma.

Por tanto no podía desempeñar sus funciones habituales, ni eran definitivas las lesiones; y es por ello que el alta fue indebida y debe continuar de baja hasta la finalización de la prórroga de seis meses que se produciría el 14 de abril de 2009.

Cuarto.—En cuanto al pago de la prestación corresponde la Mutua Fraternidad Muprespa que en el acto del juicio subrogó a la empresa incomparecida, pero citada en legal forma, sobre la base reguladora no discutida de 645,30 euros y desde el 6 de marzo de 2009 hasta el 14 de abril de 2009, debiendo optar el demandante pues desde el 19 de marzo de 2009 percibe subsidio por desempleo.

Debe acogerse la falta de legitimación pasiva ad causam del INSS y TGSS que únicamente responderían de forma subsidiaria por insolvencia de la Mutua.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.1 de la L.P.L. y por razón de la materia contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda formulada por don Manuel Garruchena Ojeda, frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Fraternidad Muprespa y la empresa Multiservice Internacionales Brandan, S.L., debo declarar y declaro indebido el alta médica de 2 de marzo de 2009, declarando el derecho del actor a continuar en IT hasta el 14 de abril de 2009, condenando a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales Fraternidad Muprespa a abonar la prestación de IT desde el 6 de marzo de 2009 al 14 de abril de 2009 sobre la base reguladora de 645,30 euros mensuales.

Se absuelve al INSS y TGSS y la empresa Multiservice Internacionales Brandan, S.L., dada su falta de legitimación pasiva ad causam.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banco Banesto, calle

Orense, número 19, de Madrid, a nombre de este Juzgado con el número 2507, clave 65 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Banesto, calle Orense, número 19, Madrid, a nombre de este Juzgado, con el número de cuenta 2507, clave 65, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor Magistrado-Juez don José María Reyero Sahelices que la suscribe en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Multiservice Internacionales Brandan, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, así como para su colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo la presente.

En Madrid a 14 de octubre de 2010.—El Secretario Judicial, Rafael Lozano Terrazas.

N.º I.-10835